



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 851

Martes 2 de Setiembre de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Circular.

Por Real decreto, fecha 15 del actual, ha sido disuelta y estinguida definitivamente la Milicia nacional del reino. En su virtud, la Diputación provincial se cree en el deber de dictar algunas disposiciones respecto de los gastos hechos por los cuerpos de dicha institución en la provincia; pues no por haber dejado de existir deben quedar aquellos sin satisfacer, siempre que hayan sido legítimamente ocasionados. Varios ayuntamientos han entregado el total de las cantidades que debían por razón de presupuestos aprobados por la Diputación para los batallones, escuadrones y secciones; pero otros desconociendo lo legítimo de este gasto, no solo están en descubierto por el corriente año, sino que adeudan lo que les correspondió por el anterior.

La Diputación se halla dispuesta á hacer que todos cumplan aquella obligación, pues de lo contrario se establecería un privilegio odioso en favor de los descuidados é inobedientes á sus reiteradas órdenes, en contra de los que han cumplido exactamente con sus deberes. Por todo lo cual en sesión celebrada el 26 de este mes, ha tenido á bien acordar:

1.º Que todos los ayuntamientos de la provincia sa-

tisfagan antes del 10 del próximo setiembre á los gefes que fueron de los batallones, escuadrones y secciones de Milicia nacional el total importe de las cantidades que adeudan á los mismos, tanto del presupuesto de 1855, como de la totalidad que debían satisfacer en el presente por semestres adelantados; en la inteligencia de que si de los partes que deben dar dichos gefes á esta superioridad, trascurrido el plazo señalado, resultaren algunos desobedientes, adoptará S. E. las providencias para que está autorizada por la ley vigente de organización y atribuciones de las municipalidades.

2.º Los espresados gefes de los cuerpos y secciones disueltas presentarán en la secretaria de esta Corporación en los quince dias siguientes al en que hayan cobrado el total importe de las cantidades que adenden los ayuntamientos por los citados conceptos, la cuenta documentada, tanto de los ingresos como de los gastos, advirtiéndoles que los sueldos de los tambores, cornetas y trompetas deberán ser pagados hasta el dia en que haya sido recojido el armamento de los Milicianos en su respectivo pueblo.

3.º A los que hubieren remitido la cuenta hasta fin de diciembre del año próximo pasado, les servirá su resultado de principio para formar la que se les pide en el artículo anterior.

4.º Los gefes de los escuadrones y secciones de caballería dispondrán la venta desde luego de los caballos y monturas de los trompetas, cuidando de hacerla del modo mas ventajoso y justificarla debidamente, cargándose del importe de ella.

5.º Aprobadas que sean dichas cuentas por la Diputación, serán distribuidas las existencias que resultaren en poder de los gefes entre los ayuntamientos respectivos á prorrata de las cantidades que para cada presupuesto

de batallon, escuadron ó seccion les fueron señaladas en principio de este año, á las que darán aquellos entrada en las arcas municipales como ingreso extraordinario.

Lo que se hace saber á todos los ayuntamientos á quienes corresponde para su puntual y exacto cumplimiento.

Madrid 29 de agosto de 1856.—El Gobernador Presidente, Manuel Alonso Martinez.—El oficial mayor, José Diaz de Yela.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes, vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á D. Ricardo Sanchez Gil, huérfano de D. Fernando, Oidor de varias Audiencias, la pensión de 4,000 rs. que disfrutaba su madre.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 1.º de julio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 12 de julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 25 de julio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Manuel Cantero.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Francisca Batllé y Vazquez, huérfana del Coronel de Infantería D. Francisco Batllé, primer Jefe que fue del noveno tercio de la Guardia civil, muerto del cólera en Almendralejo, desempeñando actos del servicio, la pensión de 4,000 rs. que la corresponderian como tal huérfana si le alcanzaran los beneficios del Monte-pio.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 1.º de julio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio,

Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 12 de julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 25 de julio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Manuel Cantero.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se declara subsistente la pensión vitalicia de 300 reales mensuales, concedida por las Córtes generales ordinarias de 14 de junio de 1821, al coronel D. Francisco Fernandez Baqueros, que la percibirá ademas del haber que como retirado le corresponde.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 1.º de julio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado secretario.—Pedro Bayarri, Diputado secretario.

Madrid 12 de julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 25 de julio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Manuel Cantero.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de esa Direccion general de 8 del actual, relativa á la conveniencia de ampliar por seis meses el plazo que concede la ley de 27 de febrero último para la redencion de los censos, foros y demas cargas que la misma determina, mediante á espirar aquel el 27 del corriente mes, si bien exceptuando de esta medida los arrendamientos anteriores al año 1800. Enterada S. M., y conformándose con lo manifestado por V. I. y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver, en

uso de la facultad que concede al Gobierno el art. 17 de la citada ley, que se prorogue dicho término por otros seis meses, á contar desde el referido dia 27; pero excluyendo de esta concesion los arrendamientos anteriores al año 1800, para cuyos llevadores caduca el derecho á redimir el mencionado dia, trascurrido el cual se procederá á la venta de las fincas á que aquellos estaban afectos, con arreglo á las prescripciones de la ley de 1.º de mayo de 1855.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1856.—Cantero.—Ilmo. Sr. Director general de ventas de bienes nacionales.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de V. I., fecha 22 del actual, en que manifiesta el estado de la derrama general establecida por la ley de presupuestos de 16 de abril último y las dificultades que se presentan para que ingresen en Tesorería dentro del presente mes la mitad de su importe los pueblos, cuyos ayuntamientos, en union con la junta de asociados, han elegido la administracion de los medios ó arbitrios que la ley les concede para verificarlo; en su vista y considerando:

1.º Que las municipalidades que han adoptado el medio de la administracion por su cuenta de los arbitrios ó derechos que han de producir el importe de sus cupos y recargos municipales y provinciales no les ha sido dable establecer la recaudacion antes de vencido el primer semestre.

2.º Que á consecuencia de la alteracion que se ha experimentado en la mayor parte de las provincias por los últimos acontecimientos políticos, naturalmente han debido entorpecerse las operaciones preliminares del establecimiento de esta nueva contribucion, paralizándose por lo tanto la recaudacion de la misma.

3.º Que la supresion de los arbitrios establecidos sobre los cereales y harinas, acordada por Real decreto de 20 del corriente, ha de producir forzosamente alguna disminucion, aunque no de gran importancia, en los ingresos correspondientes á este impuesto.

4.º Que habiéndose renovado ademas la mayor parte de las municipalidades, los nuevos individuos que las componen encuentran graves obstáculos para cubrir con la exactitud conveniente la obligacion de ingresar en el Tesoro la parte de los cupos de la derrama que les corresponde, y cubrir sus atenciones municipales y provinciales por carecer de otros medios y fondos.

Y 5.º Que si bien existen razones de conveniencia y justicia en favor de los ayuntamientos de que se trata para que no se les obligue á pagar mas que lo que hubiesen recaudado por los medios y arbitrios establecidos, no puede ni debe haberlas respecto á aquellos que hubiesen

arrendado los derechos sobre las especies gravadas, ó que hayan elegido el repartimiento vecinal, ó que se aplique el sobrante del caudal de propios para cubrir el todo ó parte de sus cupos, pues que para estos casos, segun la legislacion vigente, se debe ingresar el importe de la mitad de la derrama dentro del segundo mes, como antes se hacia cuando existia la contribucion de consumos y se hace hoy con los cupos de la territorial é industrial; por todas estas razones S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar:

1.º Que los ayuntamientos que hayan acordado, y la Diputacion provincial aprobado, cubrir los cupos de la derrama por medio de arbitrios sobre ciertas especies, cuya administracion corra á cargo de las municipalidades, ingresen en fin de cada mes en Tesorería la cantidad que hayan recaudado, justificándolo en la forma conveniente.

2.º Que en fin del próximo mes de setiembre presenten en la administracion de Hacienda pública respectiva una liquidacion, de la que resulte la cantidad que han dejado de pagar hasta el completo de la mitad del cupo, y propongan, en union con los asociados, á la Diputacion provincial nuevos medios para cubrir dicho déficit, asi como la totalidad de la segunda mitad del mismo cupo, si no creyesen suficientes los que tienen ya aprobados, de modo que ingresen en el Tesoro hasta fin del presente año la totalidad del que se les señaló en el repartimiento.

3.º Que los Gobernadores de las provincias respectivas cuiden de que las Diputaciones examinen con urgencia dichas propuestas á tenor de lo mandado en el artículo 47 de la Real instruccion de 16 de abril de este año y en la Real orden circular de 4 del mes actual, á fin de que la ley se cumpla religiosamente y el Tesoro pueda hacer frente á sus atenciones.

Y 4.º Que los ayuntamientos que tengan arrendados los arbitrios sobre las especies designadas, los que cubran sus cupos ó parte de ellos por repartimiento vecinal ó con el sobrante de los bienes de propios, ingresen en tesorería las cantidades correspondientes dentro de los meses de agosto y noviembre próximo, segun se ordena en el art. 59 de la mencionada Real instruccion, siendo apremiables los que no lo verifiquen con arreglo al artículo 60 de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1856.—Cantero.—Sr. Director general de contribuciones.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

La frecuencia con que se repiten los incendios de pas-

presente estación, con grave perjuicio de los ar-
 tanto mas ha llamado la atención de S. M.,
 tanto mayor ha sido el empeño con que ha procurado
 combatir tan criminal abuso. Su reproducción no puede
 conciliarse ni con el orden público, ni con los intereses
 generales de los pueblos, ni con los particulares de la
 agricultura y de la misma ganadería.

Mientras que el ramo de montes llega á plantearse
 sobre las base de una ordenacion científica en los apro-
 vechamientos y policia indispensable para su conserva-
 cion, es necesario que por todos los medios legales pro-
 cure V. S. poner coto á esas deplorables escenas, que
 teniendo por origen una utilidad mal entendida, se opo-
 nen á nuestra cultura, y ocasionan consecuencias funes-
 tas á los habitantes de extensas comarcas, cuya subsis-
 tencia depende tal vez de la buena conservacion del ar-
 bolado y su aprovechamiento.

Si por ahora no es posible echar mano de otros me-
 dios mas eficaces, preciso es que se observen con todo
 rigor, por los empleados del ramo de montes, las disposi-
 ciones vigentes relativas á los incendios, y muy par-
 ticularmente lo dispuesto en la Real orden circular
 de 20 de enero de 1847, por la que se prohíbe el
 aprovechamiento de los pastos durante seis años en aque-
 llos montes ó dehesas que hayan sufrido algun incendio.
 Tambien hará V. S. que se cumpla con rigurosa exacti-
 tud lo mandado por S. M. en Real orden 24 de junio de
 1848, referente á los partes que deben dar á V. S. los
 alcaldes de los pueblos en cuyos términos hubiesen ocur-
 rido incendios, para que por su conducto, llegando oportu-
 namente á conocimiento del Gobierno, puedan tomarse
 las disposiciones necesarias en cada caso particular.

Finalmente, con el celo que distingue á V. S. por
 el mejor servicio, adoptará las determinaciones que crea
 convenientes y aplicables á esa localidad á fin de evitar,
 ó por lo menos disminuir, las lamentables pérdidas que
 se originan al Estado, á los propios y comunes y á los es-
 tablecimientos públicos con las quemas de sus montes y
 bosques, procediendo desde luego á la averiguacion de
 los culpables, y poniéndolos á disposicion de los Tribu-
 nales.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia
 y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-
 drid 16 de agosto de 1856.—Collado.—Señor Goberna-
 dor de la provincia de....

*Comision superior de instruccion primaria de la provin-
 cia de Madrid.*

Se halla vacante la escuela de párvulos de la villa de
 Getafe de nueva creacion, dotada con 1,500 rs. anua-
 les, casa y retribucion de los niños pudientes.

Los aspirantes que ademas de su buena conducta de-
 berán acreditar tener conocimiento en aquella clase de

enseñanza, presentarán sus solicitudes en el término de
 un mes en la secretaria de esta corporacion establecida
 en el piso bajo de la casa núm. 6 de la calle del Luzon.

Madrid 29 de agosto de 1856.—Por acuerdo de la
 comision, Vicente Cuadrapani, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

No habiéndose hecho proposicion alguna en el primer
 remate á las 84 fanegas, 10 celemines y 2 cuartillos de
 trigo, pertenecientes á los propios del pueblo de Vicálva-
 ro, se sacan nuevamente á pública subasta, señalando pa-
 ra su remate el dia 6 del actual, de once á doce de su
 mañana en la sala capitular de este ayuntamiento, bajo
 las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria
 del mismo.

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento de
 Vallecas, dotada con tres mil rs. vn. anuales, cobrados
 mensualmente de fondos municipales. Los aspirantes á
 ella dirigirán sus solicitudes al señor presidente de dicha
 corporacion, dentro del término de quince dias, contados
 desde el en que salga este anuncio en el Boletín oficial
 de la provincia y Diario de avisos de la capital.

Debiendo procederse á la rectificacion del padron de
 riqueza de la villa de Colmenar de Oreja, que debe ser
 vir de base para el repartimiento de la contribucion ter-
 ritorial de 1857, los propietarios en su término presenta-
 rán en el término de quince dias relaciones exactas de sus
 fincas ó las alzas ó bajas que hubiesen sufrido, parándo-
 les el perjuicio que haya lugar.

Los Sres. alcaldes de Chinchon, Aranjuez y Villaco-
 nejos, se servirán dar publicidad á este anuncio.

LEY DE REEMPLAZOS.

COMENTADA

POR MENDIVIL.

Segunda edición, publicada en 1855,

Y ADICIONADA

con las innovaciones hechas por la Ley de 30 de enero de
 1856, y la parte referente al reemplazo de provinciales.

Se vende en las librerías de Cuesta, calle Mayor, y en
 las de la Publicidad y Duran, á 12 rs. cada ejemplar.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 56	á 78	rs. vn.
Cebada.....	de 39	á 42	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 39	rs. vn.

Madrid 1.º de setiembre de 1856.

MADRID:

mprenta de Manuel Pita, calle de la Mulera Alta, 42.